



RAD. 2019-00475. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MARTHA LUCIA VILAR ADIE contra COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado de la demandante presentó memorial solicitando el cumplimiento a las obligaciones de hacer y la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

A su vez, le manifestó que las peticiones que se allegaron al correo electrónico del despacho con posterioridad al auto que aprobó las costas, se encuentran registradas y relacionadas en el aplicativo TYBA y en la carpeta ONEDRIVE de este Juzgado, según cotejo previo realizado por la judicante Julieth Quinchara.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920190047500
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA VILAR ADIE
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCON S.A. y COLFONDOS S.A.

Barranquilla, nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. JORGE ISAAC EPALZA HENRIQUEZ en su condición de apoderado judicial de la señora MARTHA LUCIA VILAR ADIE dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, y PROTECCION S.A en la que pide ordenar el cumplimiento de la obligación de hacer y dar del proceso ordinario, como lo informó en memorial del 27 de octubre de 2022.

i. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral. El título de recaudo ejecutivo en conjunto con la obligación de hacer, en este caso lo constituye la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de octubre de 2021, modificada y confirmada por la Sala Uno de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 01 de marzo de 2022 y el auto de fecha veintiocho (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) emanado de este Juzgado, mediante el cual se aprobaron las costas.

En la sentencia del Tribunal se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Modificar los numerales 3° y 5° de la sentencia apelada, en el sentido de:

3°) Condenar a Colfondos S.A. para que en el término improrrogable de ocho (08) hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, traslade a Colpensiones, debidamente indexados, todos los ahorros o aportes de la señora Martha Lucia Vilar Adie que tenga en su cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiese redimido, frutos e intereses, más rendimientos, gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de la pensión mínima, precisando que los conceptos de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de pensión mínima deben ser cubiertos con cargo a los propios recursos de esa AFP durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada con ellos.

5°) Condenar a Protección S.A., para que en el término improrrogable de ocho (08) hábiles a partir de la ejecutoria de esta providencia, a asumir con cargo a sus propios recursos las sumas recibidas por conceptos de gastos de administración, comisiones y aportes al fondo de la pensión mínima por el periodo en que la demandante estuvo afiliada a dicha administradora, sumas que deben ser indexadas al momento de su pago, condenar en costas a Protección S.A.”.

SEGUNDO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de los apelantes y a favor de la demandante.

CUARTO: Por la Secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 89628.

QUINTO: Oportunamente por la secretaria de la Sala, devuélvase el proceso al juzgado de origen.”

En cuanto a los numerales de la sentencia proferida por este juzgado el 06/10/2021, los cuales no fueron objeto de modificación y por ende se mantienen incólumes, corresponden a los siguientes:

“1° DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

2° DECLARAR la INEFICACIA del traslado de régimen que efectuó en marzo de 1995 la señora MARTHA LUCIA VILAR ADIE, del RPMPD, hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al RAIS., concretamente al que efectuó a PROTECCIÓN S.A conforme las razones expuestas. Como consecuencia se dispone el regreso automático de la demandante al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

...

4° CONDENAR a COLPENSIONES a que reciba a la señora MARTHA LUCIA VILAR ADIE, en el RPMPD, así mismo se le ordena que reciba de COLFONDOS S.A todos los conceptos que se precisaron en el numeral 3 de esta providencia.”

En cuanto al auto del diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022), en este se resolvió aprobar la liquidación de costas, en favor de la parte demandante, por la suma de \$1.000.000 a cargo de la demandada COLPENSIONES y \$5.000.000 a cargo de PROTECCION S.A, decisión contra la que no se interpuso recurso alguno.



ii. De los requisitos de un título ejecutivo: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral que nos ocupa y auto que aprueba costas, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

iii. De la obligación de hacer: Así, en cuanto a la obligación de hacer, es de advertir que aquella se encuentra debidamente ejecutoriada, al punto tal, que el 4 de octubre de 2022 este Despacho profirió auto obedeciendo y cumpliendo lo resuelto en sentencia por el Superior. Así mismo, se resalta que se encuentra vencido el plazo conferido en el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia, a saber, 08 días hábiles a partir de la ejecutoria de esa decisión para que COLFONDOS S.A. remitiera debidamente indexados los aportes mencionados en dicho numeral, por tanto, se accederá a lo solicitado, pues, el artículo 100 del C.P.L.S.S. precisa que cuando de los fallos judiciales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, “... la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 897 y subsiguientes del Código Judicial, según el caso”.

El procedimiento para efectivizar la obligación de hacer está previsto en el artículo 500, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, así:

“Si la obligación es de hacer, se procederá así:

1. El juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y horas determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 499.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demanda la ejecución los sufragará el deudor, y si éste no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”



De acuerdo, a la norma citada se ordenará a COLFONDOS S.A. que ejecute el hecho al que fue condenado, otorgarle el término prudencial de cinco (05) días para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia.

Debe indicarse que, en un caso de contornos similares al que nos ocupa, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla con Ponencia del Magistrado, doctor Fabian Giovanny González Daza, en auto proferido en el proceso ejecutivo con radicado interno 67.961, indicó:

“Es del caso iterar, que al tenor de lo consagrado en el artículo 100 del C.P.L.S.S., es este el proceso que debe seguirse para ejecutar las obligaciones de hacer, sin que se pueda eludirse la ejecución de dichas obligaciones, so pretexto, de que esta acción no es idónea ante su falta de eficacia, pues, proceder de esa forma implica despojarse de las facultades con las que el legislador dotó a los jueces laborales para hacer valer sus sentencias, cercenando los derechos de las partes cuando se hace caso omiso a sus planteamientos, sin siquiera merecer reparo alguno por parte del operador judicial”.

En relación con COLPENSIONES, no es del caso librar orden alguna en su contra por la obligación de hacer, debido a que en la sentencia de primera instancia que se ejecuta se dejó claro que su actuación se limitaba a aceptar el traslado de demandante del RAIS al RPMPD, empero, no puede atribuírsele incumplimiento, debido a que no existe prueba en el proceso que esa entidad se haya negado a recibir las sumas que le remitirá COLFONDOS S.A., lo que implica que no sea exigible la obligación de hacer en cuanto a ella.

iv. De la obligación de dar. La demandante pide que se libre mandamiento de pago frente a COLPENSIONES y PROTECCION S.A. por las costas que se le impusieron en la sentencia de primera y segunda instancia, las que se tasaron así: la suma de \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES y \$5.000.000 a cargo de PROTECCION SA., de conformidad con lo señalado en el auto del 19 de octubre de 2022, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, como la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., y los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S. se accederá a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago deprecado por esta obligación. En consecuencia, se libraré orden de pago por las sumas previamente anotadas.

v. De la notificación del mandamiento de pago. Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento se hizo el día 27 de octubre de 2022, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 04 de octubre de 2022. Lo anterior, implica que la petición fue radicada con anterioridad a los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

vi. De la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. por la obligación de hacer. En consecuencia, se le ORDENA que, en el término máximo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia de segunda instancia proferida el día 1 de marzo de 2022.
2. NO ACCEDER a la petición del demandante referente a que se libre orden de cumplimiento en relación con COLPENSIONES **por la obligación de hacer.**
3. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000 a favor de la señora MARTHA LUCIA VILAR ADIE y en contra de PROTECCION S.A. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.
4. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000 a favor de la señora MARTHA LUCIA VILAR ADIE y en contra de COLPENSIONES. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.



5. Notifíquese por estado el presente proveído a las ejecutadas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.
6. Comuníquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.